

## RESOLUCIÓN N°104-2021/CNE-AP

Lima, 10 de Octubre del 2021.

### VISTO:

Que, el **RECURSO DE APELACIÓN** de 29 de setiembre del 2021, interpuesto por el Personero Legal alterno nacional Crr. Ricardo Antonio Torres Valdivieso (*en adelante el Personero Legal*) de la Lista N° 02 que postula al Comité Ejecutivo Nacional, contra la **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, que declara fundado el Recurso de Nulidad del acta de escrutinio del proceso electoral desarrollado en el distrito de El agustino, interpuesto por el personero legal de la Lista N° 03 al Comité Ejecutivo Nacional, ampliando sus alcances a la totalidad de la votación efectuada y por consiguiente la NULIDAD de todo el proceso electoral efectuado en el distrito de El Agustino.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 25 de setiembre del 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a los Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país.
- 1.2 La **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, emitida por el Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana dispone declarar fundado el Recurso de Nulidad del acta de escrutinio del proceso electoral desarrollado en el distrito de El agustino, interpuesto por el personero legal de la Lista N°03 al Comité Ejecutivo Nacional, ampliando sus alcances a la totalidad de la votación efectuada y por consiguiente la NULIDAD de todo el proceso electoral desarrollado en el distrito de El Agustino.
- 1.3 La resolución venida en grado se sustenta en la confrontación de actas de escrutinio remitida al comité electoral departamental de lima metropolitana y la que obra en poder del personero legal, la misma que adjuntada al recurso de

nulidad, se determinan diferencias insalvables e insubsanables entre los resultados consignados conforme a las imágenes que se consigna en la impugnada.

- 1.4 Asimismo, se precisa que las imágenes demuestran una diferencia en los datos consignados que no brinda certeza de que la información remitida a dicho colegiado se ajusta a la realidad y hace presumir que la misma está orientada a conciliar un número de votos emitidos con el número de votantes que están en el padrón electoral. Agrega que de la revisión del padrón electoral se observa una cantidad importante de firmas similares provenientes de un mismo puño gráfico, lo que lleva a deducir que estas han sido realizadas de manera intencional para que el número de votos emitidos y el número de electores coincidan.

## II. SINTESIS DEL AGRAVIO

- 2.1 Mediante escrito de fecha 29 de setiembre del 2021, el Personero Legal de la Lista N°02 que postula al Comité Ejecutivo Metropolitano de Lima; el Crr. Ricardo Antonio Torres interpone recurso de apelación contra la **Resolución N°102-2021/CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021 solicitando se declare la nulidad de la impugnada, sustentado una vez cerrada la mesa de sufragio los miembros de mesa procedieron con el conteo de votos y elaboraron el acta de escrutinio, luego de recabar las firmas correspondientes, se percataron que el acta adolecía de una grave omisión, puesto que habían olvidado incluye los datos de los votos blancos y viciados, lo que en consecuencia se reflejaba en un evidente error en la sumatoria de los votos. Agrega que en criterio unánime los miembros de mesa decidieron dejar sin efecto dicha acta fallida y procedieron a elaborar una nueva acta de escrutinio con datos completos y sumatorias exactas siendo esta acta es la que fue remitida al comité lectoral departamental y la única de valor oficial.

III. CONSIDERANDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 3.1 El numeral 17 del artículo 2 y artículo 31 de nuestra Constitución Política del Perú disponen que es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, de la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum; asistiéndoles también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 3.2 Del mismo modo, el numeral 8 del artículo 139 de nuestra Carta Magna establece el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; máxime si se debe cumplir con un cronograma electoral de naturaleza especial y con plazos perentorios en el marco del Proceso Electoral para elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las jurisdicciones del país regulado por la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 3.3 En virtud a los derechos constitucionales antes mencionados; la elección de autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; no pudiendo ser modificadas desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para su convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión, tal como lo establece el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N°28094.
- 3.4 El artículo 4 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859 consagra que *“la interpretación de la presente Ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de validez del voto”*; esta presunción obedece que ante una duda razonable sobre la validez o legitimidad de un proceso electoral, debe preferirse la preservación de la validez de los resultados antes que la nulidad del proceso en cuestión; por ello la importancia de proteger la voluntad del electorado en el sentido de su voto que será expresado en las urnas por votación directa y secreta, debiendo de valorarse

en congruencia con la finalidad del sufragio; siendo éste último, el auténtico instrumento para la elección de nuestros representantes.

- 3.5 La Primera Disposición Final del Código Procesal Civil establece que *“las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*; en virtud a ello, es de pertinente aplicación lo dispuesto por el artículo 171 de la norma acotada que establece el **Principio de Legalidad y Transcendencia de la Nulidad**, según el cual:

*“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.”*

- 3.6 El partido reconoce, promueve y defiende los derechos humanos, el sistema de gobierno basado en la democracia representativa y participativa; la equidad de género y los valores nacionales establecidos en su doctrina, en la Constitución y las leyes conforme lo preceptúa el artículo 3 del Estatuto de Acción Popular.
- 3.7 Los numerales 2) y 4) del artículo 16 de nuestro Estatuto reconoce que es derecho de los afiliados elegir a los dirigentes y candidatos del partido, conforme a las disposiciones establecidas en el estatuto y reglamentos; así como propugna la igualdad de derechos y oportunidades en el desarrollo de actividades dentro del partido.
- 3.8 Asimismo, nuestra norma estatutaria en su artículo 44 confiere a los Comités Electorales (Nacional y Departamentales) **la administración de justicia en materia electoral** y la organización de los procesos electorales para cargos directivos y para la nominación de candidatos (as) a cargos públicos electivos, de referéndum u otras consultas al interior del partido, estará a cargo del Comité Nacional Electoral y los Comités Electorales Departamentales.
- 3.9 El artículo 131 y en el numeral 7) del artículo 134 de la norma acotada, le otorga al Comité Nacional Electoral la **independencia y la autonomía en el ejercicio de sus**

funciones; siendo el máximo órgano encargado de administrar justicia en materia electoral, reconociendo además la competencia para organizar los procesos electorales para la elección de cargos directivos y de elección popular, así como para emitir la reglamentación necesaria para su funcionamiento; y, la de resolver en última y definitiva instancia, las tachas, impugnaciones (apelaciones) o cualquier otra controversia en materia electoral que se interpongan contra los pronunciamientos emitidos.

**3.10** De igual forma el artículo 8 y los incisos 7) y 8) del artículo 14 del Reglamento General de Elecciones de nuestra Organización Política le atribuye al Comité Nacional Electoral la calidad de órgano especializado y permanente, encargado de la organización de los procesos electorales y de administrar justicia en materia electoral; así como le atribuye la calidad de independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, considerando que sus decisiones son inapelables; y siendo además, competentes para resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral; y, la de declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

**3.11** El artículo 139 del reglamento acotado, otorga la facultad al Comité Nacional Electoral a declarar la nulidad de las elecciones en una determinada circunscripción territorial, por las siguientes causas: 1) Por irregularidades o violencia en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; 2) Cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o 3) Cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral.

**3.12** Del mismo modo, la norma acotada en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Final, regula la aplicación del Régimen Supletorio disponiendo que *“Los casos no previstos en el presente Reglamento serán regulados por el Comité Nacional Electoral teniendo en consideración las disposiciones de la legislación electoral nacional, la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 y demás normas pertinentes en cuanto no contravengan o se opongan el presente reglamento, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”*.

- 3.13 Mediante **Directiva N° 001-2021/CNE-AP** de fecha 02 de junio del 2021 emitida por el Comité Nacional Electoral, se regula el Proceso Electoral para Elegir Órganos Ejecutivos y Órganos de Promoción Política de la Juventud en todas las Jurisdicciones del País de nuestra Organización Política Acción Popular.
- 3.14 Efectuada las principales precisiones normativas, debemos señalar que el presente proceso electoral interno se inspira en el **Principio de Presunción de buena Fe**, en el que los actos que realicen los actores electorales durante el proceso deben presumirse como ciertos y carentes de una intencionalidad negativa o lesiva sin necesidad de probanza alguna, quedando los Comités Electorales facultados para su respectiva verificación. Asimismo, por el **Principio de Igualdad** las partes dentro del proceso electoral gozan de igualdad de oportunidades; siendo en este contexto que el **Principio de Imparcialidad** otorga un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además por el **Principio del Debido Procedimiento** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, comprendiendo el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; siendo que los principios descritos se encuentran consagrados en el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones de Acción Popular.
- 3.15 Así como también en la irrestricta aplicación del **Principio de Seguridad Jurídica**, implícito en nuestro cronograma electoral – pilar fundamental de todo proceso electoral – el cual garantiza la consolidación oportuna de los resultados y la consecuente proclamación de nuestros representantes elegidos por el mandato de nuestra militancia, quienes al asumir sus cargos, permiten la alternancia en el poder, garantizando la estabilidad de nuestra Organización Política; y en el **Principio de la Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico**, que prescribe que ninguna controversia jurídica puede dejar de resolverse aún cuando no exista una norma aplicable al caso, para lo cual se podrá suplir dicho vacío jurídico aplicando el derecho supletorio, la interpretación extensiva, la analogía así como otras fuentes del derecho o los principios generales del derecho.

3.16 Y, en la aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del Proceso Electoral, el fundamento 19 de la Sentencia recaída en el Expediente N°05448-2011-PA/TC que indica lo siguiente:

*“El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tiene como el fin el planteamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales..., incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a los manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática”.*

#### IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- 4.1 De la minuciosa revisión efectuada al *recurso de apelación*, presentado por el Personero Legal, se observa que ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 221 concordante con el artículo 124 del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto a las exigencias formales que debe contener todo medio impugnatorio para su evaluación; así como ha cumplido con adjuntar el voucher por la Costas Electorales por interposición del recurso de apelación exigido en el ítem XIX. De las nulidades de la Directiva N°001-2021/CNE-AP.
- 4.2 Asimismo, debemos señalar que el recurso de apelación, materia del presente análisis ha sido interpuesto por el Personero Legal Alterno de la Lista N°2; sin embargo, debemos señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Orgánica de Elecciones N°26859, *“el Personero Alterno está facultado para realizar toda acción que compete al personero legal en ausencia de éste”.*
- 4.3 Al no haberse acreditado que el Personero Legal Nacional se encontraba ausente o impedido de ejercer su función, o estaba subrogado; el Personero Legal Alterno

está impedido de ejercer la defensa; toda vez que en los procesos electorales son los Personeros Legales Titulares quienes ejercen la representación de los Candidatos ante las instancias electorales; encontrándose facultados para presentar solicitudes e interponer cualquier recurso o medio impugnatorio de naturaleza legal o técnica; y en caso existiese la necesidad de ser representado por el Personero Legal Alternativo, éste deberá contar con la designación efectuada por el Personero Legal Titular; tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales aprobado mediante la Resolución N°0243-2020-JNE, aplicable supletoriamente al presente caso; y concordante con el numeral 13.2 XIII. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN de la Directiva N° 001-2021/CNE-AP, situación que no ha ocurrido en el presente caso; por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado.

**4.4** Es preciso señalar que, de acuerdo con lo glosado en el ítem 3.9 de la presente resolución, los pronunciamientos realizados por este Colegiado son en última y definitiva instancia, quedando su derecho expedito para acudir a las autoridades correspondientes. *(Numeral 7 del Artículo 134 del Estatuto del Partido Político Acción Popular).*

**4.5** Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que existen suficientes elementos de juicio para declarar improcedente el recurso de apelación; y, en consecuencia confirmar la **Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP** de fecha 28 de setiembre del 2021, venida en grado.

El Pleno del Comité Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN** del 29 de setiembre del 2021, interpuesto por el Personero Legal Alternativo Nacional Crr. Ricardo



**ACCION  
POPULAR**



**COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

Antonio Torres Valdivieso de la Lista N° 02; y, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N°102-2021-CEDLIMAMETROPOLITANA/AP de fecha 28 de setiembre del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA la presente vía, quedando su derecho expedito para interponer las acciones legales ante las instancias correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente RESOLUCIÓN en la página Oficial del Partido Político Acción Popular, [www.accionpopular.com.pe](http://www.accionpopular.com.pe), notificándose al Comité Electoral Departamental de Lima Metropolitana y al personero legal en el correo electrónico señalado en los actuados.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Lic. Doris Emelda Guerrero Guerrero  
PRESIDENTA

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Ing Pedro Villa Durand  
VICE PRESIDENTE

ACCION POPULAR  
COMITE NACIONAL ELECTORAL  
-----  
Abog. César Torres Egavil  
SECRETARIA